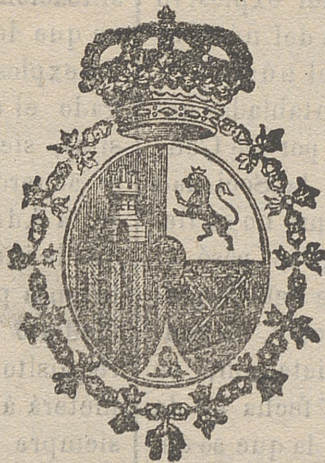


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Farte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ES. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Junio de 1906)

Núm. 1.345.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 1.º -Ayuntamientos.

CIRCULAR NÚMERO 77.

Con esta fecha se dirige por este Gobierno a todos los señores Alcaldes de esta provincia, el siguiente oficio:

«Adjuntos remito a V. dos estados para que se sirva llenar sus casillas con los datos a que las mismas se refiere y con sujecion a las siguientes instrucciones:

El primer estado que tiene por encabezamiento «Gobierno civil de la provincia de Valladolid», es para formar el libro de Ayuntamientos y en él se deben anotar por V. todos los datos del encabezamiento y llenarse las casillas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 12.ª, pues las restantes son de la incumbencia de estas oficinas, absteniéndose de inutilizar las otras casillas ni escribir nada en el reverso del estado.

El segundo estado es para remitirle

al Ministerio de la Gobernacion y deben llenarse por V. todas las casillas, y anotarse todos los datos que se piden.

Encargo a V. la mayor escrupulosidad y limpieza en la confeccion de dichos estados, los cuales devolverá V. a este Gobierno en el preciso término de 3.º día, pues de no hacerlo así pasará un comisionado a recogerlos, siendo las dietas y gastos que ocasionese de cuenta del peculio particular de V. y del Secretario.»

Y por si alguna de las comunicaciones y estados sufre extravió, se publica la presente Circular, para que si algun Alcalde no lo recibiera pueda reclamarlos inmediatamente, a fin de que el servicio no sufra dilacion, y reitero a los Alcaldes y Secretarios el exacto cumplimiento del mismo en el plazo fijado, esperando de su celo que no darán lugar a que emplee contra ellos la correccion con que se les conmina y que llevaré adelante con todo rigor.

Valladolid 8 de Junio de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Ivecilla.

Núm. 1.344.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º -Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 78.

Segun me comunica el Alcalde de Castroverde de Cerrato, el día 7 del actual se le presentó el

vecino de aquel pueblo, Teodoro Montero de la Fuente, manifestándole que en el mismo día había recogido de un sembrado de aquel término municipal una caballería de las señas siguientes:

Yegua, de unos cuatro años, pelo castaño, cola cortada, marca de los sementales del Gobierno y erin recortada.

Lo que se hace público por este anuncio a fin de que la persona que se crea con derecho a ella pase a recogerla teniendo presente lo que dispone el art. 13 del Reglamento vigente (24 Abril 1905) para la administracion y régimen de reses mostrenças.

Valladolid 9 de Junio de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Ivecilla.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Tiempo hace que de distintos puntos, y especialmente las Repúblicas Hispano Americanas, llegan al Gobierno, unas veces por conducto de los representantes de España, y otras por la de diversas Asociaciones allí establecidas, demandas apremiantes de concesion de indulto para los que abandonaron los patrios lares sin cumplir el servicio de las armas que la Constitucion impone a todos los españoles.

Muchos, por no decir casi todos estos españoles, no son gente dañada, sino que constituyen en su mayoría una juventud laboriosa que marchó en pos de la fortuna, y que desean con vivas ansias pisar de nuevo la tierra natal; y hoy, que un feliz suceso llena de dicha y de alegría el Lugar modelo de los hogares españoles, natural es que la alegría se extienda a todas las familias españolas a las que la falta de cumplimiento del servicio militar por alguno de sus individuos tiene a todos alejados de la Patria. Estas consideraciones mueven al Ministro que suscribe a proponer a V. M. el siguiente decreto.

Madrid 6 de Junio de 1906.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total a los mozos no alistados ó incluídos en el alistamiento como cabeza de lista; a los que se han ausentado al extranjero en las edades y sin consignar el depósito prescrito por las leyes para responder al servicio de las armas; a los prófugos de clasificacion y concentracion, de las penas en que han incurrido con anterioridad a esta fecha por infraccion de las leyes de 11 de Julio de

1885, reformada por la de 21 de Octubre del 96 y por la de 17 de Agosto de 1885, dictadas para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y de la Armada, quedando también exentos de todo pago pecuniario los que figuraron ó debieron figurar en alistamientos que han cumplido ya el tiempo del servicio activo.

Los mozos que se acogan á esta prescripción pasarán á las situaciones en que se encuentran en esta fecha los de los reemplazos en que por su edad fueron ó debieron ser comprendidos.

Art. 2.º Quedan asimismo exentos de toda pena, pero no de la obligación del servicio de las armas ó de redimirse á metálico, los mozos á quienes hubiera correspondido el ingreso en filas ó pertenezcan á alistamientos que están actualmente en servicio activo.

Art. 3.º El plazo para acogerse á los beneficios consignados en los artículos anteriores es el comprendido desde la publicación de este decreto hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Guerra, Marina y Gobernación se dictarán las reglas oportunas para la aplicación de este decreto en la parte que á cada uno corresponde, procurando en ella dar la mayor rapidez y facilidad á la tramitación de los expedientes que se promuevan.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret*.

(Gaceta del 7 de Junio de 1906.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre el establecimiento de tres nuevos explosivos, llamados de seguridad, señalados por el Ministerio de Fomento con los números 2, 5 y 7 en Real orden de 12 de Noviembre de 1904:

Resultando que por la citada Real orden se dispuso que se tarifaran dichos explosivos, obligándose provisionalmente á la Sociedad Unión Española de Explosivos á tener existencias para su venta, mediante acuerdo de este Ministerio de Hacienda, haciendo la advertencia de que los precios no debían exceder de las siguientes cantidades: 112 pesetas la ca-

ja de 25 kilogramos del explosivo núm. 2; 75 pesetas la del número 5, y 95 pesetas la del núm. 7.

Resultando que entabladas negociaciones al efecto por ese Centro directivo con la Sociedad Arrendataria, y como no se llegara á un acuerdo, se pasó el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, y, de conformidad con su dictamen, se dictó Real orden con fecha 17 de Agosto de 1905, por la que se declaró lo siguiente:

«1.º Que el dictamen pericial de la Comisión técnica constituye un elemento informativo, cuyo contenido, como el de los demás datos del expediente, debe tenerse en cuenta para resolver.

2.º Que la cláusula 15 de la escritura de arrendamiento no permite en ningún caso aumentar ó sustituir las clases reglamentarias, ni modificar ó fijar sus precios, sin aquiescencia y acuerdo del arrendatario.

3.º Que si, esto no obstante, la Administración por sí sola aumentase ó sustituyese dichas clases ó modificase los precios, el arrendatario podría aspirar á la rescisión del contrato con derecho á ser indemnizado.

4.º Que la Unión Española de Explosivos tiene ya aceptada la modificación de que se comprende entre los reglamentarios los señalados con los números 2, 5 y 7; y

5.º Que para llegar á un acuerdo sobre los precios á que hayan de expendirse en definitiva, lo mismo los explosivos que las mechas y encendedores, y para evitar los riesgos y daños de una rescisión no motivada por infracciones ó culpas de la Empresa arrendataria, se invite á ésta á proponer como definitivos nuevos precios, inferiores desde luego á los indicados en concepto de máximos por la Real orden de 12 de Noviembre de 1904»:

Resultando que la Sociedad arrendataria, notificada que le fué dicha Real orden, manifestó que teniendo el deber y el derecho de consignar las bases del nuevo contrato, referentes no sólo á los precios y composición, sino á los depósitos y surtido de los nuevos explosivos proponía que los precios de venta fueran de 106 pesetas 50 céntimos para el explosivo señalado con el núm. 2; de 75 pesetas para el señalado con el núm. 5, y de 90 pesetas para el núm. 7; que hecha que sea la cla-

sificación de las minas de hulla en que deba prohibirse el uso de los explosivos ordinarios, será llegado el caso de marcar los depósitos, siempre con su audiencia y acuerdo, sin perjuicio de que si la Administración entendiese que la inminencia del peligro que intenta prevenir aconseja el inmediato cumplimiento de aquel requisito, la Sociedad se someterá á la expresada exigencia, siempre que los depósitos que se establezcan lo sean en los más inmediatos á los puntos en que radican la minas grisutas, y ya establecidos actualmente para la venta de los demás productos; que la fijación del surtido ha de confiarse exclusivamente á su previsión; que al establecerse los precios definitivos no aceptará clase alguna de compensación para los compradores que los tengan adquiridos anteriormente; que en cuanto á la composición, ensayos y explosivos definitivos, invoca y salva desde ahora su derecho á que nada se acuerde sin su intervención en la manera y para los efectos que previene el actual contrato; que por vía de transacción acepta para las mechas el precio de 12 pesetas los 100 metros, y que se allana á suministrar libremente los encendedores, si fuese necesario, al precio corriente del mercado:

Resultando que no habiendo hecho la Sociedad arrendataria rebaja alguna en el precio del explosivo número 5, se la invitó de nuevo por Real orden de 19 de Marzo último á que lo verificase; y en su contestación manifestó que se allanaba á rebajar á 72 pesetas el precio de 75 que señaló primeramente á dicho explosivo, pero observando que al señalarse en la escritura los precios de los nuevos productos deberá hacerse constar que estos explosivos son únicamente para el consumo de las minas en que exista grisú:

Resultando que este Centro directivo, en atención á la interpretación y alcance que por la Real orden de 17 de Agosto de 1905 se ha dado á la cláusula 15 del contrato de arriendo, se ha considerado en el deber de proponer que se resuelva de conformidad con los siete extremos determinados en el expediente, que están aceptados, concedidos ó propuestos por la Sociedad arrendataria:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso ha in-

formado manifestando, entre otras cosas, que la Sociedad arrendataria ha accedido á lo que se le indicaba en la Real orden de 19 de Marzo último, toda vez que ha señalado un precio inferior al explosivo de seguridad número 5, cumpliéndose de este modo con lo que se manifestaba en el informe del Consejo de Estado; que la interpretación y alcance de la cláusula 15 del contrato de arriendo se ha fijado por resolución ministerial, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, habiendo emitido también sobre ese punto su dictamen la misma Dirección; y que limitándose á los extremos propios de su competencia, es de opinión que, cumplida, como lo ésta, la repetida Real orden de 19 de Marzo último, puede resolverse el expediente de conformidad con la indicada propuesta.

Por tanto, y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con las conclusiones propuestas por V. I., y á que se refiere la Dirección general de lo Contencioso en el informe de que acaba de hacerse mérito, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Declarar reglamentarios los explosivos llamados de seguridad señalados con los números 2, 5 y 7 en la Real orden del Ministerio de Fomento de 12 de Noviembre de 1904, considerándolos incluidos, por consiguiente, en la condición 10 del Contrato de arriendo de la fabricación y venta de pólvoras y mezclas explosivas, á los efectos del canon fijo y adicional.

2.º Fijar los precios de venta de dichos explosivos, á saber:

Explosivo núm. 2, por caja de 25 kilogramos, 106'50 pesetas.

Idem id., 5, por ídem de 25 ídem, 72 ídem.

Idem id. 7, por ídem de 25 ídem, 90 ídem.

3.º Disponer que al señalarse en la escritura que se otorgue los precios de los tres nuevos explosivos, se haga constar, como reclama la Sociedad arrendataria, que son únicamente para el consumo de las minas en que exista grisú.

4.º Declarar comprendida en el arriendo, por haberlo aceptado la Sociedad, la mecha ignífuga fabricada por Kinsmen y Compañía, fijando para cada 100 metros de la misma el precio de 12 pesetas.

5.º Declarar asimismo que la

Sociedad suministrará libremente los encendedores sistema Aubert, si fuese necesario, al precio corriente en el mercado.

6.º Disponer que los citados explosivos se expendan, como la Sociedad ha indicado, en condiciones análogas á la dinamita, en cartuchos de papel parafinado y éstos en cajas de carton, indicándose en los cartuchos la composición del explosivo, y en las cajas el año y el mes de la fabricación; y

7.º Declarar que los depósitos para la venta de los explosivos y accesorios citados se fijarán, de acuerdo con la Sociedad arrendataria, cuando se haga la clasificación de minas en que deba prohibirse el uso de los explosivos ordinarios, aceptando entre tanto el ofrecimiento de la Sociedad de establecerlos por ahora en Sama de Langreo, Belmez, Sevilla y Palencia y el de servir á los consumidores los repetidos explosivos de seguridad, como vienen haciéndolo con todos los otros, en cualquiera estación de ferrocarril de líneas que admitan á la facturación en condiciones normales, enviándolos inmediatamente desde la fábrica en el momento en que los demande una mina de carbon grisutosa, y situando en el acto alguna cantidad en el depósito más inmediato.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1906.—*Silvador*.—Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1906).

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.334.

Casosola de Arion.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza pecuaria y urbana, que han de servir de base á la derrama de la contribucion para el año 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría durante quince días, dentro de los cuales pueden los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones que hicieren, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Casosola de Arion 6 de Junio de 1906.—El Alcalde, Daniel Andrés.

Núm. 1.329.

Hornillos.

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1907, de la riqueza rústica y pecuaria y el de edificios y solares, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, con objeto de que puedan presentarse las reclamaciones que crean convenientes.

Hornillos 6 de Junio de 1906.—El Alcalde, Melchor Gamarra.

Num. 1.337.

Pozaldez.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pozaldez 1.º de Junio de 1906.—El Alcalde accidental, Mariano Cantalapiedra.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Brahejos de Medina
Cabezón de Valderaduey
Fuente el Sol
Laguna de Duero
Lomoviejo
Piñel de Arriba
Robladillo
Santervás de Campos
Trigueros
Tudela de Duero
Valoria la Buena
Villagomez la Nueva
Villardefrades
Villalbarba

NUM. 1.342.

Simancas.

Formado el reparto de arbitrios extraordinarios de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto del año actual se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia y en ese plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Simancas 8 de Junio de 1906.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Núm. 1.328.

Villalba de Adaja.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal, para el año de 1907, de la riqueza rústica y pecuaria, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con objeto de que puedan presentarse las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villalba de Adaja 7 de Junio de 1906.—El Alcalde, Juan Montes.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de La Zarza

NUM. 1.341.

Villalbarba.

Hallándose fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1902 á 1905, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria del mismo por término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de lo dispuesto por la ley Municipal.

Villalbarba 6 de Junio de 1906.—El Alcalde, Francisco Martin.

Núm. 1.169.

Zaratan.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporacion durante el primer trimestre del año 1906 y que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 109 de la ley Municipal.

MES DE ENERO.

Sesion del día 1.º—No se constituyó el nuevo Ayuntamiento por falta de número de señores Concejales.

Día 8.—Sesion extraordinaria.—Por un Delegado del Gobernador se dió posesion á los Concejales

electos, constituyéndose el nuevo Ayuntamiento.

Se procedió á la eleccion de Alcalde, Tenientes y Síndico, habiendo sido designados para los mismos D. Daniel Briso Montiano, Alcalde; D. Formerio Cernuda Herrero, primer Teniente; don Teodomiro Cernuda Cernuda, segundo Teniente y D. Miguel Valentin Briso, Síndico.

Ragidor 1.º con carácter de Síndico suplente, D. Wenceslao Arnesto; 2.º D. Joaquin Torio; 3.º D. Heriberto Gutierrez y 4.º D. Jesús Muñoz.

Se acordó que las sesiones semanales ordinarias de la Corporacion se celebren los Jueves de once á doce de la mañana, con lo que se dió por terminada la sesion.

Día 11.—Sesion ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde don Daniel Briso Montiano.

Quedar enterados del resultado que ha ofrecido el arqueo general de fondos municipales verificado el día anterior.

Se nombraron las distintas comisiones que han de funcionar durante el actual bienio.

Se acordó separarse del pleito contencioso administrativo incoado por la Corporacion contra una providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia en expediente de responsabilidades contra Alcaldes de ejercicios anteriores, en atencion á que de continuar resultaria gravoso y perjudicial para los fondos municipales.

A propuesta del Concejales señor Valentin se acordó que los gastos ocasionados en el asunto referido sean de cuenta de quien los originó, toda vez que si bien la Corporacion autorizó á una comision para el nombramiento de Abogado no la facultó para apoderar á ningun Procurador.

Nombrar con el carácter de interino Depositario á D. Anastasio Olmedo Cernuda; que se le haga entrega de los fondos existentes segun el arqueo verificado y que se anuncie la vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por término de ocho días, con lo que se dió por terminada la sesion.

Día 18.—Sesion ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde don Daniel Briso Montiano.

Quedar enterados de que requeridos Depositario saliente y entrante para la entrega de fondos, manifestó el primero que se le concediesen seis días más para ventilar asuntos relacionados con

el cargo y que no le era posible entregar fondos porque no existían, acordándose concederle dicho plazo para que ventile aquellos asuntos y haga entrega de los fondos que obren en su poder correspondientes á este Municipio.

Quedar enterados de haber sido requerido el Depositario que fué en 1904 para practicar un arqueo general de fondos de dicho año, habiendo contestado que estaba enfermo y no sabía si podía asistir; que teniendo á la vista los libros de Intervencion, de ellos resulta en el referido año una existencia de 1.076 pesetas 95 céntimos, acordándose concederle un plazo de seis días para que haga entrega de citada suma en la Caja de este Municipio.

También acordaron que pasado dicho plazo de los seis días se proceda contra los dos Depositarios por la vía de apremio.

Se acordó denegar el pago de la cuenta presentada por el Concejal D. Heriberto Gutierrez, importante 12 pesetas 37 céntimos por estar suspendida por el Juzgado municipal la obra que la motiva.

Se acordó nombrar á D. Eusebio Lajo y Lajo, representante del Ayuntamiento para racionar á los caballos de la Guardia civil del puesto de esta villa y perciba su importe.

A propuesta del Concejal don Formerio Cernuda, se acordó requerir á D. Isaac Moral, dueño de un edificio radicante en el sitio de las Cuevas, al parecer ruinoso, para que le ponga en condiciones haciendo las reformas necesarias.

Que la Comision de Obras pase á reconocer una zanja que atraviese la calle de las Cuevas que á juicio del denunciante intercepta el paso, con lo que se dió por terminada la sesion.

Día 25.—Sesion ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde Briso Montiano.

No habiéndose reunido número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo, se levantó la sesion sin efecto, firmando los asistentes con el Secretario.

Día 27.—Sesion ordinaria en 2.ª convocatoria.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Daniel Briso Montiano.

Se aprobó la sesion anterior.

Quedar enterados de haber sido requerido el Depositario saliente D. Joaquin Torio, para que en el plazo de seis días entregue la existencia resultante en Caja se-

gun arqueo de fecha diez del actual, importante 1.398 pesetas 07 céntimos, acordándose por mayoría á propuesta del Concejal don Formerio Cernuda, proceder ejecutivamente contra el mismo hasta que haga completo pago á este Municipio de la cantidad expresada y caso de resultar insolvente recaiga la ejecucion contra los Concejales que le nombraron, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Quedar enterados de haber sido nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, Delegado especial para la formacion de cuentas de los años 1901, 1902, 1903 y 1904, D. Antonio G. Quintana, con las dietas de 10 pesetas diarias, acordando que practique los trabajos en la Secretaría del Ayuntamiento y se le faciliten los documentos necesarios.

A virtud de haber sido requerido el Depositario del año 1904 para el ingreso en caja de las 1.076 pesetas 95 céntimos que resultan á favor de este Municipio y no haberlo verificado, se acordó proceder contra el mismo ejecutivamente y de no prosperar éste, contra los Concejales que existían en primero de Enero de 1905.

También se acordó autorizar al Alcalde para que ordene al ejecutor nombrado por este Ayuntamiento D. Jesús Monéo, instruya y tramite los expedientes en la forma que proceda.

Quedar enterados de que el Procurador D. Francisco Lopez Garcia, no podía presentar el escrito separándose esta Corporacion del pleito contencioso que se tiene incoado contra una providencia del Sr. Gobernador civil por manifestar que había renunciado el cargo ante dicho Tribunal y le había sido admitido.

A propuesta del Concejal Don Teodomiro Cernuda, se acordó por mayoría autorizar al Sr. Alcalde y Síndico, para que presenten un escrito al Tribunal de que va hecho mérito retirán lose del indicado pleito.

Quedar enterados de haber sido requerido D. Isaac Moral, para que en condiciones que no ofrezcan peligro alguno, ponga el edificio de su propiedad sito en las Cuevas, y concederle para ello el plazo de tres días, bajo apercibimiento de hacerlo por este Ayuntamiento á su costa.

A propuesta del Síndico señor Valentin, se acordó pedir al

Agente D. Julian Valerio, rinda cuenta general de su gestion desde que tiene la representacion de este Ayuntamiento y que manifieste cuántos y qué clase de títulos ó inscripciones obran en su poder pertenecientes á este Municipio.

Se acordó fijar un edicto en la puerta de la Iglesia haciendo saber que en lo sucesivo sólo se fijarán en la Casa Consistorial por ser éste el sitio oficial, con lo que se dió por terminada la sesion.

Día 30.—Sesion extraordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Daniel Briso Montiano.

Se ratificó por mayoría con arreglo á ley la anterior.

Se dió lectura de la lista de electores de compromisarios para Senadores que fué aprobada.

Se acordó dividir en cuatro secciones los contribuyentes para la formacion de las listas entre los cuales habian de sacarse por suerte los asociados para la Junta municipal en esta forma; tres en la primera por rústica, colonia y pecuaria; dos en la segunda por los mismos conceptos, dos por la de urbana y dos por la de industrial; aprobar mencionadas listas y que se saquen las oportunas copias para su exposicion al público.

Se acordó declarar la nulidad del pago de doscientas pesetas hecho al Procurador D. Francisco Lopez Garcia, por no estar acordado por el Ayuntamiento ni autoridades para hacer el nombramiento y hacer responsables por las razones expuestas al Alcalde que fué en aquella fecha D. Juan Gonzalez y Síndico Don Heriberto Gutierrez, con lo que se dió por terminada la sesion.

(Se continuará)

NÚM. 1.313.

Zaratan.

Por término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal de esta villa, el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña que la Junta municipal ha formado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del año actual y dentro del cual serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Zaratan 7 de Junio de 1906.—El Alcalde, Daniel B. Montiano.—El Secretario, Antonio Quintana Uribarri.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NAVA DEL REY,

CÉDULA.

En virtud de auto dictado en esta fecha por el Sr. D. Sixto Burgos Descalzo, Juez de primera instancia interino de esta Ciudad y su partido, en las diligencias de embargo preventivo, hoy demanda ejecutiva, promovida por el Procurador D. Balbino Fernandez, en nombre de D. Antonino Martin, de esta vecindad, contra D. Eduardo Crespo Negro, del Comercio de esta Ciudad, por la cantidad de trescientas sesenta pesetas, cuyo embargo tuvo lugar sin el previo requerimiento de pago, mediante á ignorarse el paradero del D. Eduardo Crespo, se manda por esta circunstancia se prevalece tal requerimiento de pago y se cite de remate al ejecutado, concediéndole el término de nueve días para que se presente en los autos y se oponga á la ejecucion si le conviene.

Y para que tenga efecto tal requerimiento y citacion, libro la presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Nava del Rey 4 de Junio de 1906.—El Escribano, Licenciado Pab'o Miralles Prats.

118

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.319.

Segunda Brigada de Sanidad Militar.

Comision Liquidadora.

Relacion nominal de los individuos que fueron de la expresada, y teniendo ultimados los ajustes, sin haber solicitado sus alcances, se hace publico en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, de que son naturales, para su conocimiento, y á fin de que lo efectúen ellos ó sus herederos, segun corresponda.

Sanitario 2.ª, Anselmo Castrodeza Caballero, de Valladolid, quedó en Ultramar.

Cabo, Fidel Resina Requejo, de Piñel de Abajo, idem.

Idem, Saturnino Miravalles Garcia, de Valladolid.

Idem, Saturnino Diaz Montes, de idem, fallecido.

Idem, Salvador Collado Expósito, de id. id.

Madrid 5 de Mayo de 1906.—El Mayor, Eloy Cayuela.—V.º B.º, El Primer Jefe, Macho.

Imprenta del Hospicio provincial